

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 57.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

„La instruccion aprobada por S. M. con fecha de hoy y que por separado se circula á V. S. establece las reglas convenientes para la administracion de los ingresos y pagos correspondientes al presupuesto de este Ministerio, que hasta ahora habia corrido al cargo de las oficinas de rentas. Para que esta innovacion no tan solo se efectúe desde luego sin tropiezos ni embarazos que comprometan acaso el resultado que debe ofrecer y el Gobierno se propone, sino que los ramos productivos que se ponen al cuidado de ese Gobierno político presenten todos los rendimientos de que son susceptibles, para que por este medio pueda acudir con regularidad al pago de las obligaciones; ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que V. S. procure obtener con toda urgencia las relaciones de débitos de que trata el artículo 28 capítulo 5.º de la citada instruccion por los productos de veinte por ciento de propios, pósitos, montes, multas y conceptos suprimidos.

2.º Que con vista de estos datos adopte V. S. las disposiciones mas eficaces que se hallan en el círculo de sus atribuciones, para que dentro de plazos breves y perentorios se hagan efectivos los descubiertos espresados.

3.º Que V. S. advierta oportunamente á los Ayuntamientos y demas contribuyentes á quienes toca su observancia, que por efecto del sistema que

establece la instruccion citada, deben realizar, en la Depositaria de ese Gobierno político, las entregas que hasta aqui hacian en las Tesorerías de Rentas ó Comisionados del Banco Español de San Fernando.

4.º Que ínterin recae el nombramiento de Depositario bajo la fianza correspondiente, confiará V. S. el desempeño de este cargo al Delegado de ese Gobierno político para la administracion de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que entrará en el lleno de las atribuciones que confiere á dichos Depositarios la instruccion citada. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.“

En virtud de la Real orden inserta prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que inmediatamente dispongan ingresen en la depositaria de este Gobierno político los productos que adeudan y que en adelante devenguen los ramos que se designen en el artículo primero de la misma Real orden. Santander 24 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 58.

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra, en 4 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en que, por las causas que manifiesta, solicita que sin cargo alguno se faciliten las armas y municiones que sean necesarias para los Agentes de seguridad pública; y enterada S. M. se ha servido resolver: que de los almacenes de Artillería se entreguen las armas y municiones

indispensables que los Gefes políticos soliciten de los Capitanes generales de las provincias, para los referidos Agentes, no exigiéndose su valor ni el de lo que se les haya entregado hasta el día.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 59.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del actual de Real orden lo que copio.

„La Reina ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos de las provincias presten el auxilio de la fuerza de la guardia civil en todos los casos en que los comisionados del Banco de San Fernando se lo pidan para escoltar la conduccion de caudales, por ser este servicio propio del Instituto de aquel cuerpo y uno de los mas preferentes cuidar de la seguridad de los caminos, teniendo entendido que la escolta se ha de relevar de destacamento en destacamento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 60.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 15 del actual de Real orden lo que copio.

„Habiendo sido absueltos sin nota D. Domingo del Monte y D. José de la Luz Caballero de la causa de conspiracion que seguía el Tribunal de la Comision militar de la Habana, segun aviso de aquel Gefe político de 11 de Diciembre anterior, queda sin efecto el mandamiento de prision que se comunicó á V. S. en 15 de Junio de 1844. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública. Santander 23 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 61.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion

se expresan, y caso de ser habidos procederán á su detencion, remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 23 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

José Quiles, natural de Elche, provincia de Alicante, edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos undidos, nariz chata, color bueno, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 4 líneas.

Manuel Vicentes, natural de Zaragoza, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas.

José María Sayales, natural de Aroche, provincia de Huelva, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 10 líneas.

CIRCULAR NUMERO 62.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de la persona de Antonio Ricoy, natural de Senua en la parroquia de San Mamés de Torcas en el partido de la puebla de Tribes cuyas señas a continuacion se expresan y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Juez de primera Instancia de Cervera de Rio Pisuerga que le reclama. Santander 23 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Estatura 5 pies escasos, edad de 23 á 25 años, barba poca, de oficio soguero.

Intendencia de la provincia de Santander.

Concluye el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro dias el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demas responsables cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores, trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del intendente ó subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el

débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del expediente.

La direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

Art. 111. El intendente ó subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2.º del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año, al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 113. Inmediatamente que el Gefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000 convocará la diputacion provincial, si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se veri-

fica en número suficiente para deliberar, la administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el intendente se comunicará á los ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin escusa.

Art. 114. Los ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias y el de 15 cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de 15 dias. En otro igual y seguidamente serán oidas y resueltas por el ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza: los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias, contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el art. 47.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.º del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el artículo 6.º de la misma ley y bases

á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Art. 1.º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta (1) señada con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas (2), con los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º Se declaran exentos de esta contribucion.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados

(1) Véase esta tarifa en la Gaceta núm. 3927.

(2) Véanse estas tarifas en la Gaceta núm. 3928.

que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criaderos de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Las fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitaros de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudeneias semejantes.

(Se continuará.)

MANUAL

DE

ORDENANDOS,

Ó ESPOSICION

PONTIFICAL ROMANO

OBRA ESCRITA EN LATIN

POR UN SACERDOTE DE LA CONGREGACION DE

SAN VICENTE DE PAUL.

Se vende en la libreria de Martinez á 10 reales

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.